JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Rendición Provocada de Cuentas.
Dte. Bernarda Triana Salazar.
Ddo. Maria Eugenia Triana Salazar y otros.
Rad. 080013153015–2023–00055–00.

La señora Bernarda Triana Salazar, instauró demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas, en contra de los señores María Eugenia Triana Salazar, Cesar Hans Solano, Luis Solano, Juan David Solano y Magdalena Triana Salazar.

Revisada la demanda se observa que la misma no puede ser admitida, en atención a que no se ven satisfechos los requisitos de los artículos 82 y 379 el C.G. del P., así:

Es requisito formal de la demanda, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, que se informe el número de identificación, domicilio, dirección física y electrónica de los sujetos procesales.

En el presente asunto, omite el actor relacionar (i) la dirección física de su mandante; (ii) la identificación de los demandados; (iii) la dirección física del profesional del derecho que agencia los derechos de la demandante.

Las pretensiones no se encuentran redactadas en la forma establecida en el numeral 4° del artículo 82 ritual civil, más bien parecen una relación de hechos, circunstancia que permite deducir la claridad y precisión exigida en la norma.

No expone, bajo juramento, el actor lo que considera se le adeuda en los términos del artículo 206 procesal, exigencia que será subsanada discriminando cada uno de los conceptos que componen la suma reclamada y la forma en que se obtuvo su cuantía.

Es igualmente exigible a quien promueve la demanda acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo relaciona el numeral 7° del artículo 90 adjetivo y, si bien, se pretende soslayar el mismo solicitando medidas cautelares, ha de advertirse que es postura de esta autoridad judicial, la improcedencia de las mismas en causas judiciales como la que ocupa nuestra atención; considerando que no se satisface ninguna de las hipótesis

establecida en el artículo 590 ídem y el embargo y secuestro se encuentra reservado en asuntos verbales que cuentan con sentencia favorable de primera instancia.

Dicho lo anterior, es menester que se acompañe la prueba que acredite el agotamiento del precitado requisito.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9239ceed185a4256f0887e785544c522c127cd2119fe585d9638e75005af54**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica